



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de julio de 2024
Nota C-130-24

Licenciado

Alberto C. Vásquez R.

Superintendente de Seguros
y Reaseguros de Panamá
Ciudad.

Ref.: Aplicación de la Ley No.59 de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral” y la Ley No.9 de 26 de junio de 1994 “Que regula la Carrera Administrativa”.

Señor Superintendente:

Por este medio, damos respuesta a su Nota No. DSR-0643-2024 de 21 de junio de 2024, recibida el 2 de julio del mismo año, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá formula las siguientes interrogantes;

- “1. ¿En la esfera administrativa, son la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, sus modificaciones y reglamentaciones aplicables a todos los funcionarios públicos?
2. En la esfera administrativa, es el numeral 14 del Artículo 138-A de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, ‘que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, aplicables a todos los funcionarios públicos?
3. En el caso de que la respuesta a ambas interrogantes anteriores sea negativa ¿podría indicarnos cuáles serían las excepciones aplicables a ambas normas?”

Sobre el particular, la Procuraduría de la Administración es de la opinión jurídica que, en la esfera administrativa, la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”, modificada por la Ley No.25 de 20 abril de 2018 y adicionada por la Ley No.151 de 24 de abril de 2020, así como el artículo 146, numeral 14, del Texto Único de la Ley No.9 de 26 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, es aplicable a todos los funcionarios públicos, incluyendo a los servidores públicos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

A continuación, exponemos las consideraciones en la que fundamentamos la respuesta, advirtiéndole que esta opinión, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

La Ley No.59 de 2005, modificada por la Ley No.25 de 2018, instituyó el fuero laboral para aquellos trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, manifestando que los mismos tienen derecho a permanecer en su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenían antes del diagnóstico médico.

Por su parte, el artículo 3 de la referida Ley No.59 de 2005, modificado por la Ley No.25 de 2018, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente, se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”

En este sentido y, como indicáramos en párrafos anteriores, la norma antes citada, crea una prerrogativa laboral para los trabajadores que padecen las aludidas enfermedades, y se trata de todo tipo de trabajadores, nacionales o extranjeros, del sector público como del sector privado.

Ahora bien, la consulta también hace referencia a los servidores públicos que se encuentren próximo a su jubilación, sean o no de la carrera administrativa, señalando que a los funcionarios de Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se les aplicaría la Ley No.9 de 1994 en forma supletoria. Al respecto, debo indicar que, a los servidores públicos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se les aplican en forma supletoria, las normas del Texto Único de la Ley No.9 de 26 de junio de 1994, que regula y establece la Carrera Administrativa, en particular los artículos 5 y 146, numeral 14, que a la letra dicen:

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las instituciones del Estado y para los municipios no subsidiados y se aplicará supletoriamente a las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.” (Subraya el Despacho).

“Artículo 146. *Se prohíbe a los servidores públicos lo siguiente:*

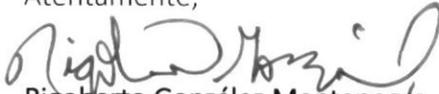
1. ...
14. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que trabajen para las instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”
15. ...
16. *Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentren padeciendo de enfermedades terminales que están en proceso de recuperación o de tratamiento de estas y que tiene discapacidad de cualquier índole.”*

De las nomas ut supra citadas, como la Carrera del Servidor Público de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no se ha reglamentado, los servidores públicos de esta dependencia se rigen por el Texto Único de la Ley No.9 de 1994, en forma supletoria, y se le aplican las disposiciones establecidas en dicho instrumento jurídico.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, en la esfera administrativa, la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”, modificada por la Ley No.25 de 20 abril de 2018 y adicionada por la Ley No.151 de 24 de abril de 2020, así como el artículo 146, numeral 14 del Texto Único de la Ley No.9 de 26 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, le son aplicables a todos los funcionarios públicos, incluyendo a los servidores públicos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

De esta manera damos respuesta a su consulta, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-117-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**